



RESOLUCION DE GERENCIA N° 426 -2015-MPH/43.47

Ayacucho, 10 AGO 2015

VISTO:

El expediente N° 014642 de fecha 26 de junio de 2015,

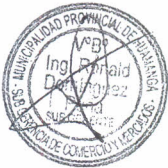
ANTECEDENTES:

Que, el administrado don EDER LIEB FIGUEROA GALINDO, fue sancionada con la Resolución de Gerencia N° 282-2015-MPH/43.47. de fecha 21 de mayo de 2015, en su condición de titular y conductor del establecimiento comercial con giro de negocio de "Recreo Turístico Panchila", imponiendo la multa de 60% de una UIT, por haber incurrido en la infracción de "modificar de giro de negocio y ampliar en un giro distinto sin autorización municipal" – código 08-006;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 282-2015-MPH/43.47. de fecha 21 de mayo de 2015, señala el administrado bajo los siguientes fundamentos: que de acuerdo al contenido de la Resolución impugnada, injusta y arbitraria sanción administrativa que se le ha impuesto y que según el tercero y cuarto considerando el administrado como conductor del Recreo Turístico Panchila habría incurrido en la infracción de modificar el giro de negocio distinto sin autorización Municipal fundamentando esta decisión por demás arbitraria, es así que el 02 de mayo del presente se realizó el operativo inopinado de parte del fiscalizador, quien sostiene en el acta de Constatación que el operativo se realizó acorde al principio de Legalidad, pero este operativo debió realizarse de manera conjunta con el Ministerio Público con la Fiscal de prevención del delito para dar legalidad a estas intervenciones cosa que no se hizo ya que esta Fiscal no firmó el Acta de Constatación, por lo que se concluye que la fiscalía no participó en el operativo inopinado y el fiscalizador está sorprendiendo a la autoridad, segundo la Fiscal de prevención del delito no estuvo de acuerdo con la actuación anómala del fiscalizador por lo que de las dos posibilidades en el operativo plasmado en el acta de Constatación deviene en ilegal por tanto Nulo por la falta de Participación directa de la Fiscalía porque defiende a la sociedad y en cuanto a las pruebas plasmadas en la Resolución que de manera arbitraria y unilateral determina el fiscalizador transgrediendo lo estipulado en la Constitución Política en su art. 139° inciso 05, las pruebas arbitrarias y creadas a su criterio subjetivo solamente por el inspector toda vez que no participa el Ministerio Público y que estas pruebas no representan nada ya que el local es un Recreo Turístico dedicado a la venta de potajes típicos de la zona, y por lo cual debe tener licores y rockola y refrigeradora y una presunta pista de baile que no existe y que no demuestra que sea discoteca al momento de la inspección se encontró a 19 comensales y se encontró la copia de la Licencia de funcionamiento faltando la debida motivación y se han vulnerado principios y garantías no solo Constitucionales, sino también administrativos;

Que, de acuerdo a la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 208 Recurso de reconsideración, señala "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba** ya que todo recurso impugnatorio tiene la facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnativos, dentro del plazo de quince días perentorios, es así que el administrado formuló Recurso De Reconsideración dentro del plazo permitido por lo que merece respuesta por parte de la entidad, pero los medios probatorios presentados como prueba nueva más que desvirtuar la sanción impuesta hace que se avale y se corrobore dicha sanción, toda vez que los argumentos advertidos por el administrado solo se refieren que el acta de Constatación y la Resolución de sanción son arbitrarios y Nulos porque no participó la Fiscal de prevención del delito y porque no firmó el acta, además que alega que se vulneró sus derechos fundamentales como el debido procedimiento, además que señala que lo contenido en el acta de Constatación son creaciones subjetivas del fiscalizador, pero **lo fundamental en derecho no es solo alegar y alegar sino acompañar lo vertido con medio probatorio contundente que lo respalde**, es así que lo alegado por el administrado si son fundamentos jurídicos subjetivos que carecen del alma de todo proceso LA PRUEBA, además el administrado no refiere que al momento de la fiscalización hay 65 cajas de cerveza, luces de colores y se encontró a 19 varones y 01 dama todos consumiendo cerveza, además el certificado de Defensa Civil está vencido hecho contra Ley; asimismo, no exhibe el original de la Licencia de funcionamiento todas estas omisiones son infracciones que ameritan sanción, y estas afirmaciones no son creación del fiscalizador, sino conductas que demuestran la falta de voluntad del administrado por actuar acorde a LEY y no cumpliendo con el giro de negocio prescrito en su Licencia de funcionamiento, pero dejar en claro al administrado que la Ordenanza Municipal N° 07-2011-MPH/A RAISA tiene rango de Ley y que para su aplicación en los operativos no ameritan la presencia del Fiscal ya que el RAISA es de competencia Administrativa y no penal que si le compete al Fiscal y si el Fiscal firma o no firma el acta esta no se hace mas legal, sino que es un acto voluntario y si no firma no afectará en nada la validez del acta, así es que no confundan los actos administrativos con hechos penales que nada tienen que ver, por lo vertido fundamentado por el administrado jurídicamente adornado pero sin medio probatorio que lo



respalde y que solo avalan y acreditan la comisión de la infracción de "modificar de giro de negocio y ampliar en un giro distinto sin autorización municipal" – código 08-006, es mas su recurso no se ajusta a derecho toda vez que no existe ningún medio probatorio contundente que avale sus alegatos, por ende no existiendo los requisitos de procedibilidad idóneos y derecho que tutelar o que haya sido vulnerado algún derecho al administrado, tal como estipula la Ley antes mencionada, dicho Recurso, deviene en **INFUNDADO** quedando firme la sanción pecuniaria contenida en la Resolución de Gerencia N° 282-2015-MPH/43.47;

Que, luego de la valoración de los medios probatorios se concluye que el administrado, ha incurrido en la modificación del giro de negocio, además de no mostrar su Licencia de Funcionamiento en original y que los argumentos expuestos por el administrado no tienen medio probatorio que lo respalde, sino confirman la comisión de la infracción interpuesta con la Resolución de Gerencia N° 282-2015-MPH/43.47 de fecha 21 de mayo de 2015, imponiendo la multa de 60% de una UIT, por haber incurrido en la infracción de "modificar de giro de negocio y ampliar en un giro distinto sin autorización municipal" – código 08-006;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 282-2015-MPH/43.47, promovida por el administrado don EDER LIEL FIGUEROA GALINDO, continuando con el acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, al administrado en su domicilio real en la Av. Javier Perez de Cuellar Mz. "A" Lt. 08 AA. HH. 11 de junio, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

César A. Mendoza Pantoja
Prof. César A. Mendoza Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, **10 AGO. 2015**

Oficio Circ. N° **2314-2015-UTD-SG-MPH**

SEÑOR: **SUB GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA**

Para su conocimiento y fines correspondientes a U.T., copia del original de: **RG-426-2015-MPH/634**

de fecha: **10 AGO. 2015**

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

Karol L. Riveros Taco
KAROL L. RIVEROS TACO
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA

11 AGO 2015

Hora: _____ Folios: _____
Firma: *[Firma]* N° _____